

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle del Rosario número 10.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 5.º

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

» En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Caravaca, de los cuales resulta:

Que en virtud de las gestiones de varios propietarios y labradores de la hila de Navarés, que solicitaban la limpia y recomposicion de la fuente y acequia de la misma hila con el objeto de dejar expeditos los veneros de la fuente, profundizando el cauce de la acequia para el mejor curso de las aguas que se desperdiciaban, el Ayuntamiento de Caravaca nombró una comision que habria de reconocer lo que fuese conveniente al efecto, la cual dió su dictámen en 4 de Marzo de 1855, siendo aprobado definitivamente el pensamiento en 15 del expresado mes por el heredamiento de Navares, y nombrando éste comisionados para la direccion de la obra, reparto de gastos, recaudacion y demas necesario:

Que estando ejecutándose el proyecto, acudió al Alcalde el 11 de Marzo de 1854 Maria Alcaina quejándose de que en la mañana de este dia se habian presentado D. Amancio Ruiz, D. Juan Lopez Ortiz y D. Pedro Marin Alfocea, con una porcion de trabajadores en una hacienda redonda de la pertenencia de la exponente, ahondando considerablemente sin su permiso la acequia de la fuente

que nace en su finca, y ensanchando el cauce que tenia:

Que el Ayuntamiento acordó en 13 de Marzo que la comision encargada de las obras informase en el preciso término de dos dias, á fin de que, verificado esto, se constituyese sobre el terreno y diese tambien su informe otra comision, compuesta del segundo Teniente de Alcalde, el Sindico, dos Regidores y los peritos de agricultura, acordando ademas el Ayuntamiento el dia 15 que se estuviese á lo resuelto el 13, respecto á otra solicitud presentada á nombre de Maria Alcaina el 14, para que se decretase ante todo la suspension de los trabajos en la fuente de Navares, y se expresase si habian sido autorizados ó no por la municipalidad.

Que la comision del heredamiento evacuó su informe el dia 15, y la comision de la municipalidad evacuó el suyo el dia siguiente, y en su consecuencia aprobó el Ayuntamiento en 21 del expresado Marzo los trabajos hechos en el concepto de que no inferian perjuicio de ninguna clase y eran de pública utilidad.

Que reunido el heredamiento en 26 del mismo mes acordó lo que creyó conveniente respecto al reparto de gastos, y en 5 de Abril dió cuenta el Alcalde á la municipalidad del resultado de las gestiones del heredamiento y de lo acordado en 21 de Marzo próximo anterior, siendo aprobado todo en los términos contenidos por los propietarios de aquella hila:

Que en el mismo dia 5 de Abril pidió Maria Alcaina; y la fué otorgada, certificacion de ciertos particulares del expediente, y en 17 del propio mes recurrió otra vez al Alcalde solicitando nueva certificacion por el orden de actuaciones y que se uniese al citado expediente el es-

crito que al efecto presentó, en el cual, reservándose acudir á los Tribunales de justicia, especificaba detenidamente los perjuicios que se le han causado, privándola de la servidumbre de regar sin parapetos y otras maniobras que antes no necesitaba, cortando el terreno de su propiedad con el ensanche de la acequia, ocupándole por otra parte con escombros, y minándole por otra, de forma que cuando intente regarle ha de correrse ó inutilizarse, además de perturbarla en el derecho que tenía sobre una fuente y balsa de su pertenencia, destruyéndola y formando un nuevo cauce en ella; hechos que consideraba tanto mas atentatorios, cuanto que jamás se ha profundizado la acequia ni se ha permitido Autoridad ó particular alguno hacer otra cosa en ella que las mondas ordinarias, no debiendo el predio de la interesada llevar sobre sí el gravámen de ser socabado, estropeado y usurpado, y no pudiendo el heredamiento de Navares tener derecho de profundizar y apoderarse de parte de aquel mismo predio donde nacen las aguas, con menosprecio de las leyes que disponen se respete, y so pretexto de comun aprovechamiento y utilidad pública.

Que el Alcalde, en vista de este escrito, decretó en 19 de Abril, que terminado ya el expediente á que se refiere, no habia lugar á su union al mismo, y se devolviese á la interesada, y que sin embargo de habérsela librado en 4 del propio mes las certificaciones que antes pidió, se la expidiesen las que de nuevo pretendiese:

Que en tal estado acudió Maria Alcaina en 22 de Abril al juzgado de primera instancia, proponiendo los interdictos de amparo y restitution para volver al goce y aprovechamiento de las aguas de las fuentecillas que nacen en una tierra de su pertenencia, y exponiendo al efecto: primero que en los dias 3 y 4 del citado Abril por disposicion de D. Cristobal Navarro Arbizu y D. Juan Lopez Ortiz habia sido cortada en la propiedad de la querellante, la balsa dentro de la cual se halla la fuente del Zarzal, volcando y profundizando el cauce y destrozando completamente la referida balsa, que ha quedado convertida en acequia con unas dos varas de profundidad, sin que fuese bastante para impedir estas obras la oposicion del guarda jurado de su hacienda; y segundo, que semejante hecho, ejecutado despues del 21 de Marzo en que se dió por terminado el expediente, aun en la hipótesis de que hubiese tenido lugar con conocimiento y aprobacion del Ayuntamiento, seria abusivo, porque cualquiera que fuese el número de los propietarios que se aprovechan de las aguas de la hila de Navares, despues que salen del predio de la reclamante, el derecho de aquellos se halla limitado por el de la misma interesada, y nada han podido hacer que altere el estado de las cosas y la perjudique sin su previo consentimiento:

Que admitida á la querellante informacion sumaria de los hechos, á que asistieron los querellados presentando la contra-informacion que creyeron convenientes, el Juez de primera instancia ofició al Alcalde para que se sirviera manifestar si las obras practicadas en la acequia y nacimiento de las aguas de Navares habian sido practicadas con acuerdo de los hacendados de la hila y apro-

bacion del Ayuntamiento ó de la Autoridad local administrativa, siendo comisionados, entre otros, D. Cristobal Navarro Arbizu y D. Juan Lopez Ortiz, y si era cierto que aquellas aguas, con arreglo á las ordenanzas municipales, son de comun uso y aprovechamiento con destino al heredamiento de Navares desde su mismo origen en la fuente principal, las del Zarzal y la Teja y demas escurridores que forman el caudal de la expresada hila, y el Alcalde contestó que efectivamente las obras ejecutadas habian procedido de acuerdo de los hacendados con aprobacion del Ayuntamiento, siendo comisionados, entre otros, los referidos Navarro Arbizu y Lopez Ortiz, y que las aguas del heredamiento de Navares y demas de la poblacion son de comun aprovechamiento, con destino las primeras al propio heredamiento desde el nacimiento de la fuente y veneros que la producen, como que vienen formando parte de la porcion que disfruta la hila.

Que el Juez volvió á oficiar en el mismo dia al Alcalde para que por el Secretario de Ayuntamiento se librase certificacion literal de los acuerdos de la corporacion y del heredamiento de Navares desde 21 de Marzo último y demas que por la parte de Maria Alcaina se señalasen con referencia al expediente ó expedientes que versan sobre las obras de la hila, y el Alcalde mandó que, sin perjuicio de las atribuciones que consideraba competian al cuerpo municipal, con arreglo á la ley y ordenanza municipal vigentes, se librase el certificado, como se verificó por el Secretario, comprensivo del acuerdo de la municipalidad de 21 de Marzo; del del heredamiento de 26 del propio mes, y del de la expresada municipalidad de 5 de Abril, con otros particulares posteriores que anteriormente van relacionados.

Que el Juez, con presencia de todas las justificaciones presentadas, y en vista de que resultaba que Maria Alcaina se habia hallado en quieta y pacifica posesion por mas de un año y un dia de una fuente llamada del Zarzal y balsa á ella contigua, que adquirió á titulo de compra, y con que regaba sus tierras, avocando las sobrantes al cauce de la hila de Navares; y que en los dias 3 y 4 de Abril del año próximo pasado, de orden de D. Cristobal Navarro y D. Juan Lopez Ortiz, fué destruida la expresada balsa, profundizándola hasta dos varas y convirtiéndola en acequia para unir el agua con la de Navares, privando así del riego á las tierras que ántes lo tenían de la expresada fuente del Zarzal.

Y considerando que este hecho constituia un verdadero y voluntario despojo, sin que hubieran podido creerse autorizados Navarro y Lopez Ortiz por el Ayuntamiento para ejecutarle, porque las obras que este acordó y aprobó como terminadas en 21 de Marzo, fueron las de la acequia de Navares, y en todo caso no podia ser extensivo dicho acuerdo á la mencionada fuente del Zarzal, por ser de propiedad particular y hallarse poseyéndola su dueña Maria Alcaina, reintegró á esta en auto de 4 de Mayo del expresado año en la posesion de la balsa y fuente, y de regar con ella parte de sus tierras, debiendo de reponerse las cosas al ser y estado que tenían ántes de la novedad causada:

Que en su consecuencia el Gobernador civil de

la provincia, á excitacion del Alcalde de Caravaca, requirió al Juez do inhabicion, resultando la competencia de que se trata:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á las Autoridades administrativas el cuidado de que se observen las ordenanzas, como reglamentos y disposiciones superiores, relativas á policia, distribucion de aguas para riegos etc.

Visto el art. 80, párrafo 2.º de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, en que se determina que es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la orden de 8 de Mayo de 1839, en que se previene que no se admitan los interdictos posesorios de manutencion y restitucion contra las disposiciones y providencias de los Ayuntamientos en los negocios que pertenezcan á sus atribuciones, segun las leyes.

Visto el Real decreto de 4 de Junio de 1847, en que se establecen reglas generales y permanentes para sustanciar y dirimir las competencias de jurisdiccion entre las Autoridades judiciales y administrativas:

Considerando que las obras ejecutadas por la comision de la comunidad de regantes de la hila de Navares, antes y despues del 21 de Marzo de 1854 han sido autorizadas por el Ayuntamiento de Caravaca:

Considerando que D. Cristobal Navarro y Don Juan Lopez Ortiz obraron por delegacion de la municipalidad, sin que resulte haberse excedido de las facultades que se les confirieron:

Considerando que la razon de que una providencia administrativa ofenda ó menoscabe derechos de propiedad, no legitima el uso de los interdictos, sino el recurso á la Administracion misma, ó el correspondiente juicio ordinario ante la Autoridad judicial.

Oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huelves.»

De Real orden lo comunico á V. E., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1855.—Huelves.—Señor Gobernador de la provincia de Murcia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 211.

El Juez de primera instancia de Chinchilla me dice con fecha 10 del actual lo que sigue.

En la noche del 31 de Octubre último fueron robados por un hombre desconocido, Antonio y José Gonzalez, padre é hijo; Josefa Sarria y Reyes Madrona, vecinos de esta ciudad los tres primeros, y de esa capital la última, en el si-

tio próximo á la Vereda de Malpelo, entre la Torrecica y Casa Nueva, término de esa misma capital; quitándoles los efectos que espresa la nota adjunta; sobre cuyo hecho instruyo causa á virtud del escrito de denuncia que presentó á V. S. el José Gonzalez, y que se sirvió remitirme con decreto de 3 del actual; y por fauto de esta fecha he acordado entre otras cosas hacer á V. S. esta comunicacion, á fin de que se sirva igualmente ordenar á los Alcaldes en el Boletín oficial de la Provincia practiquen diligencias para el descubrimiento del ladrón de que se trata, y de los efectos robados, y conseguido procedan á la captura de aquel, y á la ocupacion de estos, remitiendolos á este Juzgado con seguridad, como tambien de las personas en cuyo poder se encontrasen; por interesarse en ello el servicio y la administracion de justicia.

Nota de las señas que han podido adquirirse del ladrón desconocido, y de los efectos que robó, de que se hace mérito en la comunicacion.

Un hombre no muy alto, algo grueso, que vestia pantalon blanquinoso, y llevaba por el cuello manta tambien blanquinoso.

Efectos robados.

A José Gonzalez: un chaleco negro de seda, con 14 broches gordos de plata y una manta de pañeto listado á medio uso.

A Antonio Gonzalez: veinte rs. y algunos cuartos sueltos, y una nabaja pequeña de cachas blancas de las de piston.

A Josefa Sarria: dos pesetas y una manta nueva de pañeto listado que llevaba puesta un hijo suyo.

A Reyes Madrona: un chaleco de colores en pieza con el forro; un saquito listado, y un barril con aguardiente.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial; y encargo á los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad en esta provincia procuren averiguar por cuantos medios les sugiera su celo el descubrimiento del ladrón y efectos robados, remitiendo en su caso uno y otros á disposicion del Juez indicado que les reclama de oficio. Albacete 14 de Noviembre de 1855.—José Cañizares.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.

Con fecha 22 de Octubre próximo pasado transcribió á esta Corporacion el Sr. Sub-Inspector de la Milicia Nacional de la provincia la siguiente comunicacion, que en 14 le dirigió el Excmo. Sr. Inspector general del arma.

» El Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice con fecha 3 del corriente lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo siguiente.—En vista de la comunicacion de V. E. de 4 del pasado, transcribiendo otra del Obispo de Salamanca, en queja de que el Ayuntamiento de dicha ciudad ha comprendido á los eclesiásticos en la clase de contribuyentes al formar el alistamiento de la Milicia, y en la que dicho Prelado sostiene la opinion de que los eclesiásticos están exentos de dicha cuota, porque si bien el art. 155 de la ordenanza de

1822 parece que los incluye en ella, el art. 3.º del Real decreto de 1853 los exime terminantemente al considerarlos exceptuados del servicio de la Milicia, lo mismo que á los militares en activo servicio: S. M. se ha servido mandar se manifieste á V. E. que el art. 153 de la Ordenanza al declarar que todo individuo que no pertenezca á las filas de la Milicia, sea por la causa que fuere, pagará 5 rs. mensuales, no incluye entre las clases que exceptua á continuacion de dicho impuesto á los eclesiásticos, que lejos de eso en el art. 155 establece que los Curas párrocos ó Vicarios y los decanos de los Cabildos y cuantos se hallan al frente de alguna corporacion, cuyos individuos estan sugetos á pagar los 5 rs. mensuales, dispondrán se les retenga esta cantidad al tiempo de pagarles sus haberes: Que el Real decreto de 1856, que cita el exponente, exceptua de la Milicia á los ordenados in sacris pero no del pago de la cuota, pues al hablar de esto solo dice que se impondrá á todos los que no hacen el servicio de la Milicia: Que por último por orden de la Regencia de 16 de Diciembre de 1840, con motivo de una consulta que la Diputacion de Valladolid elevó sobre si debian ó no pagar los eclesiásticos la contribucion de exentos de la Milicia, se dispuso que no estando comprendidos los eclesiásticos en las excepciones marcadas en el art. 153 de la Ordenanza se hallan sugetos al pago de las cuotas, y que los Ayuntamientos con arreglo al Real decreto de 1856 deben fijar la cantidad con que han de contribuir: Que esto no obstante es la voluntad de S. M. que se recomiende al Ayuntamiento de Salamanca que en atencion al estado en que se encuentra hoy el clero, y á su escasa dotacion, le imponga la cantidad mas módica que sea posible. De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo que traslado á V. S. para que poniéndose de acuerdo con la Excm. Diputacion de la provincia, se haga saber á los Ayuntamientos de la misma la Real orden que antecede.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de los Ayuntamientos, á quienes se encarga la estricta observancia de cuanto se prefiere en dicha Real orden. Albacete 10 de Noviembre de 1855.—E. P., José Cañizares.—Manuel Izquierdo Lopez, Srio.

OTRAS

Habiendo cesado el cólera-morbo en todos los pueblos de la provincia la Excm. Diputacion Provincial ha acordado que en el preciso término de ocho dias se remitan las cuentas de los gastos legítimos que se hubieron hecho. Unos Ayuntamientos tenían presupuestas varias partidas para calamidades publicas, otros con arreglo á las facultades que les concede la ley de 3 de Febrero repartieron 4 rs. por vecino y todos los que han sido invadidos han percibido fondos de los librados por el Gobierno para dicho objeto; y la obligacion comprende indistintamente á unos y á otros mucho mas cuando han tenido tiempo suficiente para haber formado las mencionadas cuentas. La Diputacion abriga la conviccion de que sin necesidad de medidas coercitivas cum-

plirán los Ayuntamientos cuanto se les previene alentándose en la redaccion y formalidades que deben concurrir á la circular de 31 de Agosto alterando la parte de aquella en que prevenia se remitieran al Gobierno de provincia. Albacete 17 de Noviembre de 1855.—E. P., José Cañizares.—Por acuerdo de la Excm. Diputacion, Manuel Izquierdo Lopez, Srio.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE CUENCA.

Se halla vacante la escuela elemental completa de niños del Pedernoso, siendo la dotacion 3000 rs. anuales, pagados del presupuesto municipal, 500 rs. del producto de retribuciones y casa habitacion.

Las oposiciones se verificarán en el mes de Enero próximo conforme lo dispuesto en Real órden de 7 de Junio de 1850, admitiéndose solicitudes de los aspirantes que se hallen comprendidos en la de 3 de Febrero último, hasta el 24 de Diciembre de este año. Cuenca 8 de Noviembre de 1855.—El Presidente, Fernando Fernandez Moreno.—De acuerdo de la Comision, Leandro José Olarieta, Secretario.

Direccion general de Instruccion pública.—Anuncio.—Por fallecimiento de D. Juan Taboada y Patiño, Catedrático de la facultad de Jurisprudencia en la Universidad de Santiago, se halla vacante en dicha facultad un. Categoría de ascenso. Los Catedráticos que adornados de los requisitos prevenidos por la legislacion vigente, se crean con derecho á la espresada categoria, remitirán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto de sus Rectores respectivos, acompañadas de la relacion de sus méritos y servicios en el término de un mes á contar desde la fecha de este anuncio, en la inteligencia de que no se dará curso á instancia alguna, pasado que sea dicho plazo. Madrid 7 de Noviembre de 1855.—El Director general, Juan Manuel Montalban.—Es copia. Antonio Quilis, Secretario.

D. Antonio Reyes Pedron Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta Villa.

Por el presente se hace saber: Que subastado el molino de propios de esta Villa y la de Vis, en 6100 rs. se celebrará tercero y ultimo remate con aumento del diez por ciento el Domingo 25 de los corrientes, desde las dos, á las cinco de su tarde. Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta. Balsa 12 de Noviembre de 1855.—Antonio Reyes Pedron.—Por su mandado, Agapito Olivares, Secretario.

ANUNCIO.

En este establecimiento hay de venta *Calendarios oficiales*, ilustrados, en libro y de tabla para el próximo año de 1856.

IMPRESA DE LA UNION.